



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Por determinar. Rad. 76
001 25 02 001 2024 01902 00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

La Procuraduría General de la Nación, remitió formato diligenciado por la señora Nury Perdomo, en el que se consignó una solicitud de intervención de la ciudadana, a efectos de que el “Juez”, dispusiera la devolución de dos retroactivos, en vista de que no había auto ni sentencia de ningún ente del estado para ser retenidos.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la **Rama Judicial**.-

El caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) **Que la acción no pueda iniciarse.-**

En el caso sub examine, considera esta Sala Unitaria, que no es procedente iniciar investigación disciplinaria, bajo el tercer presupuesto descrito en la norma, como quiera que de la información remitida por la Procuraduría, en el acápite “*DATOS DEL IMPLICADO...*”, se identifica al Dr. Jorge Alberto Chavarro, con ubicación en la oficina 207 del Palacio de Justicia de Neiva, correo electrónico: fam05ne@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

Desde esa óptica, y al carecer de competencia territorial esta Sala Seccional para iniciar investigación disciplinaria por los hechos puestos de presente por la señora Nury Perdomo, no queda otro camino que proferir decisión inhibitoria en esta instancia, disponiendo consecuentemente, la remisión de las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Remitir por competencia estas diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, proponiéndose desde ya, en caso de no aceptarse el conocimiento del asunto, conflicto negativo de competencias.

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784a162c1433175763b6198ee6dd98ebdf329f8b13750129a2269ce569e3c595**

Documento generado en 05/07/2024 01:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra Empleado Indeterminado Rad. 76001-25-02-001-2024-01968-00

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir en Sala Dual sobre la compulsión de copias realizada por el Juzgado 22° Penal del Circuito de Cali, Valle dentro el rad. 76001600019920070079300, pronunciamiento de conformidad con el artículo 244 de la ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021¹.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. En audiencia de preclusión celebrada el 30 de abril del 2024 por el Juzgado 22° Penal del Circuito de Cali, Valle dentro el rad. 76001600019920070079300 que por el delito de interés indebido en la celebración de contratos se le adelantaba al ciudadano Ramiro Humberto Vergara Rodríguez, se consideró que se debían compulsar copias por cuanto dentro del proceso acaeció el fenómeno prescriptivo.-

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA. Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la

¹ **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Constitución Política² y el Artículo 92° de la Ley 152 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021³.-

3.2. PROBLEMA JURIDICO. Determinar si en el presente asunto, acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, y resulta procedente decretar la terminación a favor de los fiscales que conocieron la investigación penal Rad. 76001600019920070079300.-

3.3 NORMATIVIDAD APLICABLE.

Establece el artículo 209 de la Ley 152 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o **cuando la acción no puede iniciarse**, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*.-

3.4 DECISIÓN DEL CASO. Del caso sería resolver sobre la procedencia de la apertura de investigación, si no fuera porque analizado el mismo, se evidencia que nos encontramos ante el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, conclusión a la que se llega luego de revisar la compulsa y los anexos que fueron allegados al presente trámite. -

² La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

³ Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Se determinó por parte del Juez que la ocurrencia del hecho empezó a correr el 29 de diciembre del 2005 fecha en la que se celebró el contrato y al 28 de junio del 2019 se encuentra prescrita la acción penal. -

Sin embargo, la prescripción de la acción penal no podrá ser inferior a 5 años, luego entonces, el fiscal en ese lapso de tiempo, y como lo indica la norma⁴, debía realizar todas las actuaciones necesarias para formular imputación o en su defecto archivar la misma, sin embargo, no lo hizo, generando que ocurriera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal el 28 de junio del 2019.-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria que pudieron tener los Fiscales que tuvieron en conocimiento dicha investigación, si bien es cierto podríamos estar ante presunta mora judicial, también lo es que ha acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que la Fiscalía podía actuar hasta Junio del 2019 y, desde tal calenda, han transcurrido más de cinco (5) años, plazo legalmente establecido para que el Estado ejerza su facultad investigativa como titular de la potestad disciplinaria, tal como lo dispone la norma en cita.-

Siendo ese el marco temporal de la conducta enrostrada, no puede perderse de vista, lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019, modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, que consagró:

"... a acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar."

Retomando el caso concreto, la presunta irregularidad que aquí se reprocha, tiene como límite temporal, hasta el momento que el fiscal podía actuar dentro de la investigación penal, esto es hasta el **28 de junio del 2019**, siendo ello así, a la fecha, ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción disciplinaria, pues los cinco años que contempla la norma actual, fenecieron el pasado mes de junio del 2024.-

⁴ Art. 83 La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Así pues, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que consagra:

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la presente acción disciplinaria por **PRESCRIPCIÓN Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** en favor de los fiscales que conocieron la investigación del SPOA 76001600019920070079300, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia. -

TERCERO: Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Magistrada

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

LFJ

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be39a4fdfaed5a992be47709154115531dade9ce85a0d9cfca50f74354e86f1a**

Documento generado en 18/07/2024 10:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e35deece1921a8f9c4b5a39364ee0e324e59fb52d9c12d7f333b097a7c77a8**

Documento generado en 22/07/2024 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Por determinar. Rad. 76
001 25 02 001 2024 01868 00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibídem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

El señor Yenderson Duvan Alvarez Barco, vía correo electrónico, remitió escrito en el siguiente tenor:

“El propósito de este mensaje es reiterar y profundizar en las denuncias públicas realizadas sobre presuntos casos de corrupción dentro del gobierno colombiano. En particular, quiero enfocarme en las revelaciones hechas por Andrés Idárraga, secretario de Transparencia, en relación con la gestión del Gobierno Duque en la adquisición de medicamentos. El caso específico que quiero destacar es el gasto excesivo y presuntamente irregular en la compra de medicamentos contra la malaria. Según las declaraciones de Idárraga, el exministro de Salud, Fernando Ruíz, está siendo investigado por un posible detrimento patrimonial debido a la compra desproporcionada de estos medicamentos. La compra en cuestión parece exagerada, ya que, según informes, se adquirieron cerca de dos millones de dosis cuando la necesidad real del país era solo de ocho mil. Esto ha resultado en una situación alarmante donde hay dosis de medicamentos que podrían durar más de 300 años, a pesar de tener una fecha de vencimiento en 2024. El hecho de que este exceso en la adquisición de medicamentos haya ocurrido durante el gobierno de Iván Duque plantea interrogantes sobre la gestión de los recursos públicos en ese momento. La cantidad exorbitante de medicamentos adquiridos ha generado pérdidas significativas, estimadas en más de 3 mil millones de pesos, según las declaraciones de

Idárraga. Es importante destacar que este presunto acto de corrupción no solo afecta a Colombia, sino que también tiene implicaciones a nivel internacional. La posibilidad de donar estos medicamentos a otros países, como mencionó Idárraga, no resuelve el problema subyacente de la mala gestión y el despilfarro de recursos públicos. Además, es preocupante ver cómo las declaraciones del ex presidente Duque intentan desviar la atención de estas acusaciones, presentando el caso como parte de una disputa política sobre la reforma de salud propuesta por el Gobierno Petro. Sin embargo, el secretario de Transparencia ha dejado claro que este no es un tema político, sino un asunto serio que está siendo investigado por la Fiscalía. En conclusión, es crucial que se lleve a cabo una investigación exhaustiva y transparente sobre este caso para garantizar la rendición de cuentas y restaurar la confianza en las instituciones gubernamentales. La corrupción en el sector de la salud es especialmente preocupante, ya que pone en peligro la vida y el bienestar de los ciudadanos. Espero que este mensaje sirva como un recordatorio de la importancia de abordar estas cuestiones con seriedad y responsabilidad”.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la **Rama Judicial**.-

El caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) **Que la acción no pueda iniciarse**.-

En el caso sub examine, considera esta Sala Unitaria, que no es procedente iniciar investigación disciplinaria, bajo el tercer presupuesto descrito en la norma, como quiera que el escrito remitido por el señor Yenderson Duvan Álvarez Barco, cuestiona conductas presuntamente atribuibles a funcionarios del ejecutivo, sin que se advierta de los hechos narrados, señalamiento alguno contra funcionarios de la Rama Judicial.-

Desde esa óptica, y al carecer de competencia esta Sala Seccional para iniciar investigación disciplinaria por los hechos puestos de presente por el señor Álvarez

Barco, no queda otro camino que proferir decisión inhibitoria en esta instancia, disponiendo consecucionalmente, la remisión de las diligencias a la Procuraduría General de la Nación.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Remitir por competencia estas diligencias a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3f98507b6714f421c92da01fad776e9eac8fc659310b5663c411191ec91d5d**

Documento generado en 05/07/2024 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>